



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la **Ciudad de México**, siendo las **once horas del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la audiencia constitucional, el **Maestro Rodrigo Torres Padilla**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, asistido de **Guillermo Corona Beléndez**, Secretario con quien actúa, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo **2213/2026**.

Acto seguido, el **Secretario** hace relación de los autos y, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente.

Al caso es aplicable la jurisprudencia PC.II.P. J/8 K (10a.), con número de registro 2017786, sustentada por los Plenos de Circuito, publicada en la página 1345, de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2018, Libro 58, Tomo II, Décima Época, cuyo rubro es: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVE QUE "ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS", BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE."**

En otro tenor, si bien el **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, se dio cuenta con la recepción del informe justificado, lo cierto es que no resulta procedente diferir la audiencia constitucional, para dar la vista de los ocho días, como lo dispone el artículo 117 de la Ley de Amparo, ya que de su contenido se advierte la existencia del acto reclamado; entonces, ningún fin práctico tendría esperar a que transcurra el término legal conducente, con tal vista y, en cambio, se retrasaría la impartición de justicia pronta y expedita en contravención con lo dispuesto por el



artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que promulga dichos principios.

Ahora bien, en cuanto a la **reserva** contenida en proveído admisorio, en relación a la parte tercera interesada, se levanta la misma y, con fundamento en el artículo 17 constitucional, se considera innecesario proveer sobre su llamamiento al juicio de amparo, pues hacerlo retardaría la impartición de justicia pronta y expedita.

El **Juez acuerda**: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 y 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por hecha la relación de constancias.

Etapas de pruebas.

A continuación, se abre el periodo probatorio y el **Secretario** da cuenta: con las pruebas ofertadas por las partes durante el trámite del juicio.

El **Juez acuerda**: En términos de los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas en mención, dándose por concluida la presente etapa.

Etapas de alegatos.

Enseguida, se apertura el periodo de alegatos y el **Secretario** hace constar: que las partes no hicieron uso de ese derecho.

El **Juez acuerda**: Al no tener alegatos que acordar, se concluye esta etapa.

Con lo que se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

Vistos los autos, para resolver en definitiva el juicio de amparo



2213/2026, promovido por ***** , por propio derecho, contra el acto de la Junta Especial Número Tres antes Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que estimó violatorio de sus derechos fundamentales; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, que por razón de turno se remitió a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Oportunamente se admitió la demanda de amparo, se solicitó el respectivo informe justificado, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

TERCERO. Audiencia constitucional. Previa sustanciación del juicio y una vez integrado el expediente, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues el acto reclamado se atribuye a autoridades que residen en la



circunscripción territorial donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legislación aplicable. Cabe mencionar que para la resolución del presente asunto serán aplicables las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes al momento de la promoción del juicio laboral de origen (lo que aconteció el **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**), en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva”* (publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, en vigor al día siguiente).

TERCERO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, es necesario fijar, de manera clara y precisa el acto reclamado a fin de determinar con exactitud la pretensión del promovente, acorde con lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/2000, que señala:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”.¹

Así, del análisis de la demanda y constancias del presente expediente, se aprecia que la parte peticionaria reclamó el siguiente acto de molestia:

- La omisión de la **Junta Especial Número Tres antes Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, de acordar el escrito presentado el **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, en el expediente laboral *****.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000. Página: 32. Registro: 192097.



Cabe destacar que la anterior fijación se realiza sin atender a los calificativos que se confieren al acto reclamado, habida cuenta que ello, en todo caso, corresponde al análisis de fondo que se realice sobre el mismo al determinarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto, cobra aplicación la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.²

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el informe justificado rendido por la **Presidente** de la Junta responsable se negó la existencia del acto reclamado; sin embargo, expuso manifestaciones que evidencian su existencia, por lo tanto, debe tenerse por **cierto**.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del siguiente tenor:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.”³

La existencia del acto combatido se corrobora con la constancia certificada allegada por el titular de la autoridad responsable, relativa a la promoción presentada el **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, en el expediente laboral *****.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por los artículos 312, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página: 255. Registro: 181810.

³ Tesis aislada sin número, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 391, registro digital 211004.



supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°, ya que se trata de un documento expedido o elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

QUINTO. Procedencia. Sea que las partes lo aleguen o no, de conformidad con los artículos 62 y 74, fracción IV de la Ley de Amparo, debe analizarse oficiosamente la procedencia del juicio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Resulta aplicable la jurisprudencia 76/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”.⁴

Luego, analizadas las constancias que integran el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

SEXTO. Conceptos de violación. Resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de violación, al no existir dispositivo legal que imponga esa obligación, máxime que a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los mismos habrán de ser analizados al momento de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia cuyo rubro a continuación se invoca:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 76/2004, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XIX, Junio de 2004, Página 262, Registro 181325



EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".⁵

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad expuestos, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 79, fracción V,⁶ de la Ley de la Amparo, dado que se trata de la parte trabajadora, son **fundados** y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, asiste la razón al promoverte en relación al argumento que sostiene la transgresión al artículo 17 Constitucional, puesto que la autoridad responsable excedió en perjuicio de la parte quejosa el plazo legal con el que cuenta para **acordar el escrito** presentado en el juicio de origen.

Lo anterior, resulta violatorio de la garantía de impartición de justicia prevista en el numeral 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, conforme a la cual, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Del precepto constitucional transcrito se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo **838** de la Ley Federal del Trabajo,

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Registro 164618.

⁶ **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;



estatuye:

“Artículo 838.- La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.”

Del contenido del numeral en cita se advierte que es obligación de la autoridad responsable dictar acuerdo en cuanto finalice la actividad relativa o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que admita promociones por escrito.

Ahora, en el caso, la autoridad responsable al rendir su informe justificado negó el acto reclamado, sin embargo a lo largo de su informe justificado hizo manifestaciones que corroboran su certeza y acompañó copia certificada de la promoción presentada por la parte actora, aquí quejosa, el **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, en el expediente laboral *********, de lo que se advierte que las pretensiones de la parte quejosa no han sido atendidas, con lo cual contraviene lo preceptuado en la ley laboral y, por ende, vulnera el derecho fundamental de la parte peticionaria consagrado en el artículo 17 constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Encuentra apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro:

“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.”⁷

⁷ Jurisprudencia IV.3o.T. J/57, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1283, registro digital 177266.



Por tanto, se vulneró en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental recogido en el artículo 17 constitucional, al no impartir justicia dentro de los plazos previstos en la ley.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho,



GUILLEMO CORONA BELENDEZ
30303031303030303030373232343237303933
13/02/30 09:54:13

“ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijan las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.”⁹⁹

OCTAVO. Efectos de la sentencia de amparo. Con fundamento en los artículos 77 y 192 de la ley de la materia, a fin de permitir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos constitucionales violentados, el amparo y la protección de la Justicia Federal se otorga para el efecto de que:

- ⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página: 209. Registro: 171257.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página: 62, Registro: 160015.



el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en el expediente laboral *****, registrada con folio *****, o bien, manifieste la imposibilidad que tenga para ello; en el entendido de que, en el supuesto de que ya se hubiera pronunciado respecto a dicho recurso, deberá remitir a este órgano jurisdiccional la copia certificada del proveído correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 73, 74, 77, 79 y 124, primer párrafo in fine de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto atribuido a la Junta Especial Número Tres antes Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Maestro Rodrigo Torres Padilla, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien actúa asistido de Guillermo Corona Beléndez, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

MOLS

ENTREGA DE TRASLADOS A ACTUARÍA				
SECCIÓN	NÚMEROS DE OFICIOS	NOTIFICACIONES PERSONALES		ENTREGA A ACTUARÍA
	19078	☒ SÍ	☐ NO	FECHA DE ENTREGA:
		NÚMERO DE TRASLADOS:	☒ X	RECIBIÓ:

CONTROL DE NOTIFICACIONES A REALIZAR				
INTERCONEXIÓN	MINTER SCJN	ELECTRÓNICA	EXHORTO	LISTA

PODER

ON

GUILLERMO CORONA BELÉNDEZ
30303030313030303030313232343237303937
13/02/20 09:54:13



SÍ	NO X	SÍ	NO X	SÍ	NO X	SÍ NÚMERO DE EXHORTO:	NO X	SÍ FECHA DE PUBLICACIÓN:	NO
----	---------	----	---------	----	---------	--------------------------	---------	-----------------------------	----

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161433401_1425000042020664003.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	GUILLERMO CORONA BELENDEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.32.34.32.37.30.39.37		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 23:14:53 - 21/07/26 17:14:53		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	2b 66 15 bc 25 d1 f4 de 94 ca a0 d9 9b d8 3e c1 85 8a c7 f9 a2 6a 4b 2c 4e cd ba 01 45 08 f0 19 b9 cd 08 5f a9 d7 6c dd 65 f6 d2 e4 14 0b 4c 78 9d 8f 0e d0 3c 5e 8c 5b cd f0 b3 58 2f 33 ad 8c f4 a5 6b 0f ba e5 0a 6e 8a 26 15 1e 4b 3c f8 1f 53 1e da b7 2a 53 cd df 30 5e d6 d1 8c 29 96 c7 3f da 5f d1 41 23 0b 83 a2 d6 6d c9 b3 6b 92 c2 84 cd 9e 0e 80 37 a0 b4 34 19 45 f8 ac 60 2b ea f0 68 f8 cb 97 9e dd 21 ac f1 17 a8 09 b8 cd 99 cb 48 9d 97 3f d5 9a 9f 86 8b 74 9f fc 8c ad 32 c4 7d 05 e3 03 8c d2 70 dd 97 c0 a3 9a 34 77 69 ac 47 f3 71 a5 59 65 f2 1c 14 ea 25 9f 49 37 f4 16 95 b6 19 6d 42 fc 90 0d c1 d7 a5 27 4f 68 7f 1d b9 4c 30 d0 31 e6 c3 95 ad 0d 95 37 51 46 6a 99 66 a0 4b 1a 0b 31 6c 95 e1 81 61 6f 85 30 ae 73 d6 9f 9b 47 c8 4d c8 e0 45 0e 21 33 e1 9a 23				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 23:14:54 - 21/07/26 17:14:54				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.32.34.32.37.30.39.37				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 23:14:55 - 21/07/26 17:14:55				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184164304				
Datos estampillados:	kS57KIZNBLqx1PVRLIB14BCJ0sc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:05:17 - 22/07/26 16:05:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 40 38 04 cd 9b 60 ff de 5c 36 57 ea 52 1a 57 16 eb dc 2b d0 b8 1b a9 59 77 97 71 19 98 82 9c 46 e7 bc cb e0 75 cc 9a 48 dd 42 0b 04 a7 44 1b 86 17 5d 06 06 70 0e da 48 d3 ed bc 13 05 08 5c d8 1a b7 82 d2 22 5d 9a 23 88 36 a9 21 30 5f 0e b2 2c 5b 6b e3 72 72 24 a1 19 65 a4 a5 ac b5 98 ce ec 90 66 c5 b1 2e c3 fb 12 ef 61 45 8b 53 aa 0f 55 ac a9 61 13 86 23 59 dc c4 69 9a 61 5f 94 47 3e b1 03 98 35 4d 02 24 53 95 e5 99 61 6d 33 85 c4 91 1f 73 47 4c 9a d3 e7 88 74 af 25 80 46 17 f2 1a 1b ea 97 c3 e7 6e 89 ab 90 34 21 8f 85 32 da aa a8 bd fa 04 1a e6 e3 3a 25 51 57 69 f5 02 2a 42 31 69 0b 6c 92 5b df 77 b6 ec c0 82 b3 63 1e 23 03 ec cb 2e dc e9 51 43 36 d2 58 aa 38 6d 9d 17 24 0f d1 aa a6 ee 96 b0 90 e5 24 1d f5 3a db b8 c7 c5 e8 76 64 5e 40 65 9f ff e3 57 04 d0 b6 80 7c a4 dd 8b ea 76 d2 49 8e fd 61 c9 4b d0 d4 eb 5b 2b 36 e9 d9 e4 0e 8e 43 dd 5d 3d fd 3f 7b 61 eb 67 5b 42 4d b2 03 c5 06 dc fa e4 5d 8a 93 76 b1 5d 4f a0 e2 6b 16 78 36 81 1b bf 7f d3 cb b1 87 d1 9f 7a f2 25 52 58 5b ee 5e b5 56 60 e4 53 d5 45 ff f2 7e fc 8d c9 eb 45 f0 29 bb ad 7d 77 22 3d 20 bf 86 06 65 6b bd 6d 0c 6c 81 85 c5 50 8c 98 d1 f6 e3 b9 96 9f 6a d7 e0 6d 33			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:05:17 - 22/07/26 16:05:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:05:17 - 22/07/26 16:05:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184455932			
Datos estampillados:	w9safcU/LaD4L6txYB5OZ2MRKIU=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Guillermo Corona Beléndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.